

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 30411

Ref. Expediente N° SD2025/0087226

Por la cual se niega parcialmente una solicitud de registro marcario multiclase

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 29 de agosto de 2025, DRAGONROCK SAS, solicitó el registro de la Marca **VFIRE** (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9, 35, 38, 41 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1083, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

¹ 9: Programas de ordenador y aplicaciones móviles descargables; software descargable para la gestión, edición, reproducción y análisis de videos; aplicaciones informáticas descargables para dispositivos electrónicos y móviles destinadas al marketing digital, transmisión y optimización de contenidos audiovisuales; software utilitario para el almacenamiento, visualización y distribución de archivos multimedia.

35: Servicios de consultoría y asesoría en gestión empresarial y comercial; servicios de marketing digital y publicidad en línea; promoción de productos y servicios a través de medios digitales y contenidos audiovisuales; gestión de campañas publicitarias basadas en video; análisis, recopilación y sistematización de datos para fines comerciales; consultoría en estrategias de ventas, optimización de embudos y analítica de conversión.

38: Servicios de transmisión y difusión de contenidos multimedia a través de redes de comunicación; transmisión en línea de videos bajo demanda (VOD); servicios de streaming de video y audio; provisión de acceso a plataformas digitales para la visualización, intercambio y distribución de contenidos audiovisuales; servicios de telecomunicaciones para el alojamiento, acceso y transmisión de datos en línea.

41: Servicios de formación, capacitación y enseñanza en línea en el campo del marketing digital, la producción y análisis de videos; organización y realización de cursos, talleres, seminarios, conferencias y webinars; provisión de material didáctico digital; servicios de entretenimiento mediante la difusión de contenidos audiovisuales educativos e interactivos; elaboración y suministro de métricas y reportes formativos.

42: Servicios de desarrollo y diseño de software; provisión de Software como Servicio (SaaS); creación, mantenimiento y actualización de plataformas web para la gestión, alojamiento, transmisión y análisis de videos; servicios de hospedaje en línea de aplicaciones informáticas; consultoría en tecnologías de la información; provisión de herramientas digitales en la nube para la optimización de procesos de marketing, comunicación y analítica de datos.

Ref. Expediente N° SD2025/0087226

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)."

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:**a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Resolución N° 30411

Ref. Expediente N° SD2025/0087226

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	fire tv	AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	SD2021/0120296	11	9, 35, 38, 41, 42	Marca	Registrada	25/07/2032
Nominativa	FIRE TV OMNI	AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	SD2022/0007891	11	9, 35, 38, 41, 42	Marca	Registrada	15/11/2032
Nominativa	CAMPFIRE	Niantic, Inc.	SD2022/0060380	11	9, 35, 38, 41, 45	Marca	Registrada	2/03/2032
Nominativa	FIRE TV RECAST	AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	SD2018/0099188	11	9, 35, 38, 41, 42	Marca	Registrada	5/11/2029
Nominativa	AMAZON FIRE	AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	14071098	10	38	Marca	Registrada	31/10/2034
Mixta	FIRE TV STICK	AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	SD2017/0086616	11	38	Marca	Registrada	4/05/2028
Nominativa	FIRE TV CUBE	AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	SD2018/0072671	11	9, 35, 38, 41, 42	Marca	Registrada	30/08/2029

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas
	FIRE TV OMNI CAMPFIRE FIRE TV RECAST AMAZON FIRE FIRE TV STICK  

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:



Ref. Expediente N° SD2025/0087226

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Análisis comparativo

En el caso que nos ocupa, le corresponde a esta Dirección verificar si el signo solicitado a registro **“VFIRE”** se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

En ese contexto, del caso bajo estudio se evidencia confundibilidad ortográfica entre el signo solicitado **“VFIRE”** y los antecedentes de la familia de marcas de AMAZON TECHNOLOGIES, INC, tales como: FIRE TV OMNI, FIRE TV RECAST, AMAZON FIRE, FIRE TV STICK, FIRE TV, FIRE TV CUBE, derivada de la correspondencia en el núcleo ortográfico **“FIRE”**, lo cual se aprecia en su composición bisilábica similar, disposición de las consonantes F, R que junto a las vocales I, E configuran la dimensión ortográfica común que impacta de manera inmediata en la mente del consumidor y lo conduce a no

Ref. Expediente N° SD2025/0087226

individualizar con claridad el signo solicitado, o lo conlleva a considerarlo como una variante del antecedente.

Así las cosas, examinados los signos en su conjunto, se observa que el signo solicitado contiene parte de la denominación de la familia de marcas previamente traídas de oficio y dada su protección reforzada en razón al empeño y reconocimiento sobre los elementos que configuran estos registros marcarios, podría haber una vulneración a los derechos del titular del registro de aquellas.

Sobre la familia de marcas, resulta relevante citar lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 706-IP-2018, con relación al examen de confundibilidad:

“A fin de emitir un pronunciamiento sobre la inexistencia de riesgo de confusión y/o asociación con base en sendas familias de marcas, se deberá determinar, en primer lugar, si efectivamente se han configurado las familias de marcas invocadas; posteriormente, se analizará si la presencia del término común de tales familias logra desvirtuar el supuesto riesgo de confusión y/o asociación en los signos confrontados, teniendo en cuenta que la evaluación de los signos debe realizarse haciendo énfasis en las semejanzas antes que en las diferencias, pues son las semejanzas las que podrá percibir el público consumidor como provenientes de un mismo origen empresarial o de uno vinculado”.

Al respecto se debe poner de presente que, la inclusión de forma reiterada de la misma expresión en buena parte de las marcas de un mismo titular permite concluir que se está en presencia de una familia de marcas, entendida ésta como la estrategia de mercadeo consistente en identificar con una serie de marcas que comparten un elemento común un conjunto de productos o servicios con finalidades similares o afines.

La familia de marcas, en el presente caso, se caracteriza por incorporar el elemento común **“FIRE”**, que genera en el consumidor una relación inmediata entre los productos o servicios y la empresa que los produce u ofrece. Se advierte que la familia de marcas se caracteriza por alcanzar una gran distintividad en el mercado, pues cada vez que se introduce una nueva marca existe en la memoria del consumidor el recuerdo de la anterior.

En este sentido, la protección que amerita una familia de marcas debe ser más rigurosa, por cuanto está de por medio el interés del consumidor, quien al estar familiarizado con una serie de marcas que comparten aquel rasgo común y que provienen de un mismo productor, asumirá que cualquier marca con ese mismo elemento (prefijo o sufijo) para bienes o prestaciones similares o relacionados, tiene el mismo origen empresarial. De igual forma, la familia de marcas se caracteriza por tener una calidad especial que le es uniforme a los productos o servicios que identifica. Por lo tanto, la protección de uso exclusivo que le debe corresponder al titular de la familia de marcas, en relación con el radical característico, beneficia al consumidor que adquiere el producto o servicios por la calidad que ya conoce.

Dicho lo anterior, el titular de la familia de marcas ha consolidado un grupo de servicios que ofrece en el mercado que ya hacen parte del imaginario de los consumidores. En este sentido, la marca en registro, al contener, así sea de manera parcial, dicho término que se protege bajo la prerrogativa marcaria antes descrita se asemeja con aquellas y puede conllevar a su confundibilidad por parte de los consumidores.

Aunado a lo anterior, se evidencia confundibilidad ortográfica entre el signo solicitado **“VFIRE”** y el antecedente **CAMPFIRE**, dada la correspondencia en el núcleo ortográfico **“FIRE”**, lo cual se aprecia en su composición similar, disposición de las consonantes F,R que junto a las vocales I, E configuran la dimensión ortográfica común que impacta de

Ref. Expediente N° SD2025/0087226

manera inmediata en la mente del consumidor y lo conduce a no individualizar con claridad el signo solicitado.

Finalmente, la incorporación de elementos gráficos en el signo solicitado, consistentes en un diseño con segmentación de imagen y denominación que incluye el vocablo coincidente, junto con la reivindicación de colores, no resulta suficiente para sustentar su diferenciación frente al signo que goza de protección marcaria. Por el contrario, dichas características refuerzan las similitudes previamente señaladas y podrían llevar al consumidor promedio a pensar equivocadamente que se encuentra ante una variación gráfica de la marca que ya conoce.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los servicios⁴.

Conexión competitiva

Dentro de los servicios a distinguir con el signo solicitado se encuentran:

Clase 38: Servicios de transmisión y difusión de contenidos multimedia a través de redes de comunicación; transmisión en línea de videos bajo demanda (VOD); servicios de streaming de video y audio; provisión de acceso a plataformas digitales para la visualización, intercambio y distribución de contenidos audiovisuales; servicios de telecomunicaciones para el alojamiento, acceso y transmisión de datos en línea.

Los signos previamente registrados identifican:

Expediente SD2021/0120296

Clase 38: Telecomunicaciones; transmisión de video por demanda; servicios de transmisión de televisión por protocolo de Internet (IPTV); transmisión electrónica de archivos de audio y video en flujo y descargables a través de computadores y otras redes de comunicaciones; transmisión electrónica de información y datos; transmisión electrónica y flujo de contenidos multimedia digitales para terceros a través de redes informáticas globales y locales; servicios de telecomunicaciones, a saber, transmisión y flujo de voz, datos, imágenes, películas, programas de televisión, programas

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentrífico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0087226

audiovisuales y otros contenidos multimedia digitales e información por medio de redes de telecomunicaciones, redes de comunicaciones inalámbricas e Internet; transmisión de material de audio, video y audiovisual por Internet, redes de comunicaciones y redes de telecomunicaciones inalámbricas; transmisión de datos; transmisión de música, películas, programas de televisión y juegos por Internet; servicios de radiodifusión; servicios de radiodifusión de audio y video; transmisión de películas cinematográficas y programas audiovisuales; servicios de radiodifusión de audio y video por Internet por suscripción; servicios de radiodifusión y suministro de acceso por telecomunicación a películas, programas de televisión, programas de audio y audiovisuales y otros contenidos e información de medios digitales, prestados mediante un servicio de video por demanda; Servicios de radiodifusión por Internet; servicios de radiodifusión por Internet; servicios de telecomunicación, a saber, transmisión de webcasts; transmisión de archivos digitales; transmisión de contenidos digitales por redes informáticas, Internet, DSL, redes de cable, descarga digital, streaming digital, video por demanda, casi video por demanda, televisión, televisión en señal abierta, televisión de señal paga, satélite, cable, teléfono o teléfono móvil; transmisión electrónica de archivos fotográficos digitales entre usuarios de Internet; facilitación del acceso de los usuarios a motores de búsqueda; facilitación del acceso a directorios en línea, bases de datos, sitios web, blogs y materiales de referencia; transmisión de noticias; entrega de mensajes por transmisión electrónica; transmisión electrónica de correo y mensajes; servicios de podcasting; suministro de un foro en línea para la transmisión de mensajes entre usuarios de computadores y la transmisión de fotos, videos, texto, datos, imágenes y sonido; transmisión de guías de televisión y películas; comunicación entre computadores; suministro de tiempo de acceso a materiales multimedia en Internet; suministro de conexiones de telecomunicaciones a bases de datos de computadores; transmisión de datos por aparatos audiovisuales controlados por aparatos de procesamiento de datos u computadores; carga de música y fotos en Internet para terceros.

Expediente SD2022/0007891

Clase 38: Telecomunicaciones (excepto transmisiones televisivas), transmisión, suministro de noticias a reporteros, préstamo de teléfonos,; fax y otros equipo de comunicación; streaming de material de audio, visual y audiovisual a través de internet y de redes inalámbricas; transmisiones de video por demanda; servicios de transmisión, a saber, servicios de transmisión de audio digital proporcionados a través de una red global de comunicaciones; transmisión de programación de televisión, películas y otros contenidos audiovisuales a través de internet; transmisión por suscripción y pagar por ver (pay-per-view), transmisión y servicios de streaming a través de redes de telecomunicaciones, redes de computador, internet, satélite, redes de comunicación inalámbricas, televisión y cable; suministro de acceso a redes de telecomunicaciones, redes de computador, internet, comunicaciones satelitales, redes de comunicación inalámbricas, y cable; suministro de acceso a páginas web, bases de datos, paneles de anuncios electrónicos, foros en línea, directorios, música y programas de video y audio; comunicación por computador; proveer acceso a páginas web y aplicaciones de computador interactivas para publicar y compartir reseñas, encuestas y evaluaciones relacionadas con programas educativos,; entretenimiento, películas, eventos teatrales, artísticos y culturales, conciertos, presentaciones en vivo, competencias, ferias, festivales, exhibiciones, exposiciones y eventos deportivos; suministro de acceso a páginas web para subir, almacenar, compartir, visualizar y publicar imágenes, audio, videos, revistas en línea, blogs, podcasts y contenido de multimedia; servicios de información, consejería y consultoría relacionados con los siguientes servicios: telecomunicaciones (excepto transmisiones televisivas), transmisión, suministro de noticias a reporteros, préstamo de teléfonos, fax y otros equipo de comunicación; streaming de material de audio, visual y audiovisual a través de internet y de redes inalámbricas; transmisiones de video por

Ref. Expediente N° SD2025/0087226

demanda; servicios de transmisión, a saber, servicios de transmisión de audio digital proporcionados a través de una red global de comunicaciones; transmisión de programación de televisión, películas y otros contenidos audiovisuales a través de internet; transmisión por suscripción y pagar por ver (pay-per-view), transmisión y servicios de streaming a través de redes de telecomunicaciones, redes de computador, internet, satélite, redes de comunicación inalámbricas, televisión y cable; suministro de acceso a redes de telecomunicaciones, redes de computador, internet, comunicaciones satelitales, redes de comunicación inalámbricas, y cable; suministro de acceso a páginas web, bases de datos, paneles de anuncios electrónicos, foros en línea, directorios, música y programas de video y audio; comunicación por computador.

Expediente SD2022/0060380

Clase 38: Servicios de salas de charla para redes sociales; transmisión electrónica de mensajes; transmisión secuencial de material de vídeo, audio y audiovisual por Internet; transmisión secuencial de datos.

Expediente SD2018/0099188

Clase 38: Telecomunicaciones; transmisión de video por demanda; servicios de transmisión de televisión por protocolo de Internet (IPTV); transmisión electrónica de archivos de audio y video transmitidos y descargables a través de computador y otras redes de comunicaciones; transmisión electrónica de información y datos; transmisión y difusión electrónica de contenido de medios digitales para otros a través de redes de computador globales y locales; servicios de telecomunicaciones, a saber, transmisión y difusión de voz, datos, imágenes, películas, programas de televisión, programas de audio y audiovisuales y otro contenido e información de medios digitales por medio de redes de telecomunicaciones, redes de comunicación inalámbricas, y la Internet; transmisión de audio, video y material audiovisual en la Internet, redes de comunicaciones y redes de telecomunicaciones inalámbricas; transmisión de datos; transmisión de música, películas, cine, shows de televisión y juegos en la Internet; servicios de radiodifusión; servicios de radiodifusión de audio y video; radiodifusión de películas cinematográficas y programas audiovisuales; servicios de radiodifusión de audio y video basados en suscripción a través de la Internet; servicios de radiodifusión y suministro de acceso de telecomunicaciones a películas, programas de televisión, programas de audio y audiovisuales y otro contenido e información de medios digitales, suministrados a través de un servicio de video por demanda; servicios de radiodifusión de Internet; servicios de radiodifusión de radio por Internet; servicios de telecomunicación, a saber, transmisión de webcasts; transmisión de archivos digitales; transmisión de contenido digital mediante redes de computador, la Internet, DSL (Línea de Suscriptor Digital), redes de cable, descargas digitales, transmisión digital, video por demanda, video casi por demanda, televisión, televisión abierta, televisión pago por ver, satelital, por cable, teléfono o teléfono móvil; transmisión electrónica de archivos de fotos digitales entre usuarios de Internet; suministro de acceso a usuario a motores de búsqueda; suministro de acceso a directorios, bases de datos, sitios web, blogs y materiales de referencia en línea; transmisión de noticias; entrega de mensajes mediante transmisión electrónica; transmisión electrónica de correo y mensajes; servicios de podcasting; suministro de un foro en línea para transmisión de mensajes entre usuarios de computador y la transmisión de fotos, videos, texto, datos, imágenes y sonido; transmisión de guías de televisión y cine; comunicación entre computadores; suministro de tiempo de acceso a materiales multimedia en la Internet; suministro de conexiones de telecomunicaciones a bases de datos de computador; transmisión de datos mediante aparatos audiovisuales controlados por aparatos de procesamiento de datos o computadores.

Ref. Expediente N° SD2025/0087226

Expediente 14071098

clase 38: telecomunicaciones; transmisión electrónica de voz, datos e imágenes a través de red global de telecomunicaciones; servicios de comunicación para transmisión, almacenamiento en caché, acceso, recepción, descarga, transmisión, radiodifusión, compartir, exhibir, formatear, réplica y transferencia de texto, imágenes, audio, video y datos vía redes de telecomunicación, redes de comunicaciones inalámbricas y la internet; suministro de un foro en internet; suministro de acceso a dispositivos auxiliares o dispositivos electrónicos de tipo de suministro de servicios de conectividad en telecomunicación para la transferencia de imágenes, mensajes, trabajos de audio, video, audiovisuales y multimedia entre lectores electrónicos, dispositivos electrónicos digitales de mano y móviles, dispositivos electrónicos portátiles, dispositivos digitales portátiles, tabletas, o computadores; transmisión de audio, material visual y audiovisual vía internet u otro computador o red de comunicación; suministro de salas de chat en línea, foros de internet y comunidades en línea para la transmisión de fotos, videos, texto, datos, imágenes y otros trabajos electrónicos; transmisión de podcasts; transmisión de webcasts; suministro de una red en línea que habilita a los usuarios a acceder y compartir contenido, texto, trabajos visuales, trabajos de audio, trabajos audiovisuales, trabajos literarios, datos, archivos, documentos y trabajos electrónicos; suministro de servicios de red en línea que habilita a los usuarios para compartir contenido, fotos, video, texto, datos, imágenes y otros trabajos electrónicos relacionados con entretenimiento, incluyendo cine, televisión, trabajos audiovisuales, música, trabajos de audio, libros, teatro, trabajos literarios, eventos deportivos, actividades recreativas, actividades de ocio, torneos, arte, danza, musicales, exhibiciones, instrucción en deporte, clubes, radio, comedia, concursos, trabajos visuales, juegos, juegos de azar, festivales, museos, parques, eventos culturales, conciertos, publicación, animación, eventos de actualidad, moda, presentaciones multimedia, historia, idiomas, artes liberales, matemáticas, negocios, ciencia, tecnología, pasatiempos, cultura, deportes, artes, sicología y filosofía; suministro de sitio web que da a los usuarios de computador la capacidad para transmitir, almacenar en caché, recibir, descargar, transmitir, radiodifundir, exhibir, formatear, transferir y compartir contenido, texto, trabajos visuales, trabajos de audio, trabajos audiovisuales, trabajos literarios, datos, archivos, documentos y trabajos electrónicos; suministro de un sitio web que da a los usuarios de computador la habilidad para transmitir, almacenar en caché, recibir, descargar, transmitir, radiodifundir, exhibir, formatear, transferir y compartir fotos, videos, texto, datos, imágenes y otros trabajos electrónicos; suministro de portales en línea para entretenimiento en el campo de películas, televisión, trabajos audiovisuales, música, trabajos de audio, libros, teatro, trabajos literarios, eventos deportivos, actividades recreativas, actividades de ocio, torneos, arte, danza, musicales, exhibiciones, instrucción en deportes, clubes, radio, comedia, concursos, trabajos visuales, juegos, juegos de azar, festivales, museos, parques, eventos culturales, conciertos, publicaciones, animación, eventos de actualidad, shows de moda, y presentaciones multimedia; radiodifusión; comunicaciones y telecomunicaciones, transmisión, radiodifusión, recepción, y otra distribución de audio, video, imágenes fijas y en movimiento, texto y datos ya sea en tiempo real o retrasado; servicios de correo electrónico; servicios de radiodifusión interactiva; alquiler de instalaciones para radiodifusión de radio y televisión; suministro de acceso a y arriendo de tiempo de acceso a una base de datos de computador; suministro de servicios de información y asesoría relacionados con cualquiera de los servicios mencionados; servicios de comunicación a saber, transmisión, recepción, descarga, transmisión, radiodifusión, texto, imágenes, audio, video y datos vía redes de telecomunicación, redes de comunicación inalámbricas y la internet; salas de chat en línea y comunidades en línea para la transmisión de mensajes entre usuarios de computador concernientes a temas de interés general; suministro de acceso a directorios, bases de datos, en línea, sitios web y blogs de eventos de actualidad, y materiales de referencia en línea; suministro de acceso a dispositivos electrónicos de tipo de suministro de

Ref. Expediente N° SD2025/0087226

servicios de conectividad de telecomunicación para la transferencia de imágenes, mensajes, trabajos de audio, video, audiovisuales y de multimedia entre lectores electrónicos, dispositivos electrónicos digitales de mano y móviles, dispositivos móviles, dispositivos inteligentes, dispositivos electrónicos portátiles, dispositivos digitales portátiles, tabletas, o computadores; transmisión de audio, material visual y audiovisual vía internet u otro computador o red de comunicaciones; suministro de salas de chat en línea, foros de internet y comunidades en línea para la transmisión de fotos, videos, texto, datos, imágenes y otros trabajos electrónicos; transmisión de podcasts; transmisión de webcasts; servicios de comunicación para transmitir, almacenar en caché, acceso, recepción, descarga, transmisión, radiodifusión, compartir, exhibir, formatear, réplica y transferencia de texto, imágenes, audio, video y datos vía redes de telecomunicación, redes de comunicación inalámbrica, y la internet; suministro de un foro de internet, salas de chat en línea y comunidades en línea para la transmisión de mensajes entre usuarios de computador; suministro de acceso a directorios, bases de datos en línea, sitios web y blogs de eventos de actualidad, y materiales de referencia en línea; suministro de acceso a dispositivos auxiliares o dispositivos electrónicos de tipo de suministro de servicios de conectividad en telecomunicación para la transferencia de imágenes, mensajes, trabajos de audio, visuales, audiovisuales y trabajos de multimedia entre lectores electrónicos, dispositivos móviles, dispositivos inteligentes, dispositivos electrónicos portátiles, dispositivos digitales portátiles, tabletas, o computadores; transmisión de audio, material visual y audiovisual vía internet u otro computador o red de comunicaciones; suministro de salas de chat en línea, foros de internet y comunidades en línea para la transmisión de fotos, video, texto, datos, imágenes y otros trabajos electrónicos; transmisión de podcasts; transmisión de webcasts; suministro de una red en línea que habilita a los usuarios para acceder y compartir contenido, texto, trabajos visuales, trabajos de audio, trabajos audiovisuales, trabajos literarios, datos, archivos, documentos y trabajos electrónicos; suministro de servicios de red en línea que habilita a los usuarios para compartir contenido, fotos, video, texto, datos, imágenes y otros trabajos electrónicos relacionados con entretenimiento, incluyendo, películas, televisión, trabajos audiovisuales, música, trabajos de audio, libros, teatro, trabajos literarios, eventos deportivos, actividades recreativas, actividades de ocio, torneos, arte, danza, musicales, exhibiciones, instrucción en deportes, clubes, radio, comedia, concursos, trabajos visuales, juegos, juegos de azar, festivales, museos, parques, eventos culturales, conciertos, publicaciones, animación, eventos de actualidad, moda, presentaciones de multimedia, historia, idioma, artes liberales, matemáticas, negocios, ciencia, tecnología, pasatiempos, cultura, deportes, artes, sicología, y filosofía.

Expediente SD2017/0086616

Clase 38: Telecomunicaciones; transmisión electrónica de voz, datos e imágenes a través de una red global de comunicaciones; emisión de material de audio, visual y audiovisual mediante la internet u otra red de computador o de comunicaciones; transmisión de podcast; transmisión de webcast; transmisión, emisión, recepción y otra difusión de audio, video, imágenes fijas y en movimiento, texto y datos ya sea en tiempo real o retrasado.

Expediente SD2018/0072671

Clase 38: Telecomunicaciones; transmisión de video por demanda; Servicios de transmisión de televisión por protocolo de Internet (IPTV); transmisión electrónica de archivos de audio y video transmitidos y descargables a través de computadoras y otras redes de comunicación; transmisión electrónica de información y datos; transmisión electrónica y transmisión de contenido de medios digitales para terceros a través de redes de computador locales y globales; servicios de telecomunicación, a saber, transmisión y difusión de voz, datos, imágenes, películas, programas de televisión, programas de audio

Ref. Expediente N° SD2025/0087226

y audiovisuales y otros contenidos e información de medios digitales por medio de redes de telecomunicaciones, redes de comunicación inalámbricas, y la Internet; transmisión de audio, video y material audiovisual en la Internet, redes de comunicaciones y redes de telecomunicaciones inalámbricas; transmisión de datos; transmisión de música, películas, cine, programas de televisión y juegos en la Internet; servicios de radiodifusión; servicios de radiodifusión de audio y video; difusión de películas cinematográficas y programas audiovisuales; servicios de radiodifusión de audio y video por suscripción a través de la Internet; servicios de radiodifusión y suministro de acceso de telecomunicaciones a películas, programas de televisión, programas de audio y audiovisuales y otros contenidos e información de medios digitales, suministrados a través de un servicio de video por demanda; Servicios de difusión de Internet; Servicios de radiodifusión por Internet; servicios de telecomunicación, a saber, transmisión de webcasts; transmisión de archivos digitales; transmisión de contenido digital mediante redes de computador, la Internet, DSL, redes cableadas, descarga digital, transmisión digital, video por demanda, distribución de cine o programación de televisores a través de redes de cable o la Internet, TV, televisión abierta, televisión pague por ver, satélite, cable, teléfono o teléfono móvil; transmisión electrónica de archivos de fotos digitales entre usuarios de Internet; suministro de acceso a directorios en línea, bases de datos, sitios web, blogs y materiales de referencia; transmisión de noticias; entrega de mensajes por transmisión electrónica; transmisión electrónica de correo y mensajes; servicios de podcasting; suministro de un foro en línea para la transmisión de mensajes entre usuarios de computadores y la transmisión de fotos, videos, textos, datos, imágenes y sonido; transmisión de guías de televisión y cine; comunicación entre computadores; suministro de tiempo de acceso a materiales multimedia en la Internet; suministro de conexiones de telecomunicaciones a bases de datos de computador; transmisión de datos mediante aparatos audiovisuales controlados por aparatos o computadores de procesamiento de datos.

Conexidad competitiva entre los servicios de la clase 38 internacional. Razonabilidad

En este caso se evidencia conexión competitiva bajo el principio de razonabilidad entre los servicios que pretende distinguir el signo solicitado en la clase 38, consistentes en la transmisión y difusión de contenidos multimedia, streaming de video y audio, provisión de acceso a plataformas digitales y servicios de telecomunicaciones para la transmisión de datos; con los servicios amparados por los signos previamente registrados en la misma clase los cuales comprenden, de manera amplia, servicios de telecomunicaciones, transmisión de contenidos audiovisuales, video por demanda (VOD), IPTV, streaming, radiodifusión y suministro de acceso a redes y plataformas digitales. Lo cual refleja que las coberturas analizadas se circunscriben en el mismo ámbito o sector tecnológico y de las telecomunicaciones, lo que conlleva a que compartan propósitos orientados a permitir la circulación de datos, audio y video en entornos digitales, facilitando al usuario final el acceso a contenidos multimedia como videos, música, programas audiovisuales o información digital, mediante tecnologías como el streaming, el video por demanda (VOD) o la transmisión electrónica.

Adicionalmente, en la práctica comercial, este tipo de servicios son ofrecidos de manera integral por los mismos operadores del sector tecnológico y de telecomunicaciones, quienes desarrollan, gestionan y explotan infraestructuras y plataformas que permiten tanto la transmisión de datos como la distribución de contenidos audiovisuales en múltiples formatos y canales (internet, redes móviles, IPTV, entre otros). Así, resulta habitual que un mismo proveedor preste servicios de acceso, transmisión, streaming y alojamiento de contenidos digitales como parte de una oferta unificada dentro del ecosistema digital.

Ref. Expediente N° SD2025/0087226

En este contexto, el consumidor medio, al encontrarse con servicios relacionados con la transmisión, acceso y difusión de contenidos multimedia a través de redes de comunicación, puede razonablemente considerar que estos provienen de un mismo origen empresarial o de empresas vinculadas, en la medida en que todos forman parte del mismo sector de telecomunicaciones y servicios digitales, y responden a una misma finalidad tecnológica y funcional. Por lo cual, su coexistencia en el mercado bajo signos similares es susceptible de generar riesgo de asociación respecto de su origen empresarial.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

No obstante lo anterior, la decisión de concesión del signo solicitado con relación a las clases 9, 35, 41 y 42 deberán ser suspendidas hasta tanto quede en firme la decisión de las clases restantes, tal como lo dispone el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero de la Circular Única, el cual prescribe lo siguiente:

“Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, solo se pronunciará respecto de la negación.

La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió resolución de negación (...)”

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **VFIRE** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 38 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por DRAGONROCK SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a DRAGONROCK SAS, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

⁵ 38: Servicios de transmisión y difusión de contenidos multimedia a través de redes de comunicación; transmisión en línea de videos bajo demanda (VOD); servicios de streaming de video y audio; provisión de acceso a plataformas digitales para la visualización, intercambio y distribución de contenidos audiovisuales; servicios de telecomunicaciones para el alojamiento, acceso y transmisión de datos en línea.

Resolución N° 30411

Ref. Expediente N° SD2025/0087226

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución, decídanse las clases suspendidas.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 24 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS